

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca, mayo 13 de 2008.

H. Magistrado
HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
H. CORTE CONSTITUCIONAL.
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
E.S.D.

Referencia: Expediente Número D-007260.

Norma Acusada: Artículos 8, 11 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1101 de 2006.

Actora: María Olga Jiménez Moscoso

Respetado Señor Magistrado:

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado del Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, entidad en la cual ostento el título de Miembro de Número, así como Profesor Asociado en la Universidad de La Sabana, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento mi posición personal como respuesta al Oficio 767 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra de los artículos 8, 11 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1101 de 2006.

DEL CONCEPTO SOLICITADO:

Mediante oficio 767 de abril 29 de 2008, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido el día treinta (30) en la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el H. Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto solicita a la Academia, si lo estimase oportuno, concepto que se emite dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación.

El jueves treinta (30) de abril de 2008, el Señor Secretario General de la Academia, doctor Héctor Enrique Quiroga Cubillos, ha tenido a bien asignarme la consulta formulada.

En la demanda, la ciudadana **María Olga Jiménez Moscoso**, centra su solicitud de inconstitucionalidad sobre los artículos 8, 11 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1101 de 2006, ya transcritos en la Demanda.

Para el efecto correspondiente, me permito realizar algunas consideraciones acerca de la POTESTAD REGLAMENTARIA, que corresponde a la materia cuestionada por la demandante en su acción de constitucionalidad, **agradeciendo la colaboración del abogado Roger Gallego** para la elaboración del presente escrito, así como en la compilación bibliográfica que será de interés para la Corte Constitucional.

La historia jurisprudencial de la potestad reglamentaria en Colombia parece comenzar el 13 de noviembre de 1928 con el primer fallo que, emitido en esa ocasión por la Corte Suprema de Justicia, se dictó frente a la materia, y paulatinamente fue creciendo, aunque no de manera acelerada. La jurisprudencia en este sentido, no fue numerosa en sus principios. El número de fallos proferidos en esta materia en los posteriores cuarenta años partiendo de aquel 13 de noviembre, no superan los veinte pronunciamientos relevantes de los que tengamos conocimiento, repartidos entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, aunque posteriormente el volumen de fallos aumentó significativamente, especialmente por parte del Consejo de Estado.

El primer trabajo en ocuparse del tema, elaborado por el doctor Néstor Vergara Tamara¹, data de 1940. Son realmente pocos, aunque no mediocres, los textos elaborados. Se deben resaltar los de Angelina Rosanía Schneider² en 1948, De Irizarri Restrepo³ en 1965, Gonzalo Torres Zuleta⁴ en 1966, Bernardo Castro Durán⁵ en 1971, Daniel Mazuera Gómez⁶ en 1979 y, más recientemente, el antioqueño Bernardo Guzmán Bedoya⁷ en 2001. Además se conocen artículos de mucha utilidad, como el publicado por el actual Magistrado del Consejo de Estado, Ricardo Hoyos Duque⁸, que desarrolla claramente el tema en la Constitución de 1991.

Corrientemente se habla de potestad reglamentaria, facultad reglamentaria, potestad normativa de la administración o facultad legislativa del Presidente para referirse a la figura jurídica que le permite a algunos funcionarios de la administración⁹, pero en especial al Presidente de la República, expedir decretos, ordenanzas y reglamentos, con el fin de desarrollar la ley o detallarla de manera que se provea a su exacta o cumplida ejecución.

Surge de inmediato una primera pregunta: ¿por qué acuñar el concepto “potestad”, para referirse al tema en el desarrollo de esta exposición, si incluso la mayoría de los tratadistas llaman comúnmente a esta figura de tan diversas maneras?

Conviene entonces acudir en primera instancia a la definición de éste y los demás conceptos afines, que expresa el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁰:

¹ VERGARA TAMARA, Néstor. Potestad Reglamentaria y Facultades Extraordinarias del Gobierno. Editorial Santa fe 1940.

² SCHNEIDER, Angelina Rosanía. La Potestad Reglamentaria. Trabajo de grado. Universidad Javeriana. Bogotá. 1948.

³ El trabajo de De Irizarri Restrepo no se pudo localizar en ninguna de las bibliotecas consultadas, sin embargo, el mismo se encuentra ampliamente reseñado en Sentencia del Consejo de Estado de 31 de octubre de 1966.

⁴ TORRES ZULETA, Gonzalo. La Potestad Reglamentaria del Jefe del Estado. Editorial Temis 1979.

⁵ CASTRO DURAN, Bernardo. Potestad Reglamentaria, síntesis de funcionalidad. Editorial Temis 1979.

⁶ MAZUERA GOMEZ, Daniel. Potestad Reglamentaria del Presidente de la República. Editorial Temis 1979.

⁷ GUZMÁN BEDOYA, Bernardo. El exceso de la potestad reglamentaria del Presidente de la República en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Trabajo de grado. Universidad de Antioquia. Medellín. 2001.

⁸ HOYOS DUQUE, Ricardo Ignacio. Potestad Reglamentaria del Presidente de la República en la Nueva Constitución. En: Universitas, Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas pags: 361 a 380.

⁹ Debo anotar, que en el presente comentario no me ocuparé de la potestad reglamentaria atribuida constitucionalmente, a otros funcionarios diferentes del Presidente de la República como: el Contralor General de la República, (Art. 268 Num. 12º de la Constitución), ó el Consejo Nacional Electoral, (Art. 264 Num. 9º de la Constitución), entre otros.

¹⁰ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa. Madrid. 1997.

POTESTAD

Del lat. potestas, -atis.

1. *f. Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa.*
2. *En algunas poblaciones de Italia, corregidor, juez o gobernador.*
3. *p. us. potentado.*
4. *p. us. Mat. Producto de multiplicar una cantidad por sí misma una o más veces, potencia.*
5. *pl. Teol. Espíritus bienaventurados que ejercen cierta ordenación en cuanto a las diversas operaciones que los espíritus superiores ejecutan en los inferiores. Forman el sexto coro.*

1. *Der. La del poder real, aplicada al amparo de los súbditos a quienes hacían agravio los jueces eclesiásticos.*

patria potestad.

Autoridad que los padres tienen, con arreglo a las leyes, sobre sus hijos no emancipados

FACULTAD

.Del lat. facultas, -atis.

1. *f. Aptitud, potencia física o moral.*
2. *Poder, derecho para hacer alguna cosa.*
3. *Ciencia o arte. La FACULTAD de leyes; la FACULTAD de un artífice.*
4. *En las universidades, cuerpo de doctores o maestros de una ciencia. La FACULTAD de medicina, de filosofía.*
5. *Cada una de las grandes divisiones de una universidad, correspondiente a una rama del saber, y en la que se dan las enseñanzas de una carrera determinada o de varias carreras afines.*
6. *Local o conjunto de locales en que funciona dicha división de una universidad.*
7. *Cédula real que se despachaba por la cámara, para las fundaciones de mayorazgos, para enajenar bienes vinculados, o para imponer cargas sobre ellos o sobre los propios de las ciudades, villas y lugares. Decíase más comúnmente facultad real.*
8. *Médicos, cirujanos y boticarios de la cámara del rey.*
9. *Licencia o permiso.*
10. *desus. Caudal o hacienda. Ú. m. en pl.*
11. *Fisiol. Fuerza, resistencia. El estómago no tiene FACULTAD para digerir el alimento.*

mayor.

1. *En las universidades se llamaron así la teología, el derecho y la medicina.*

REGLAMENTARIA

1. *adj. Pertenciente o relativo al reglamento o preceptuado y exigido por alguna disposición obligatoria.*

REGLAMENTO.

1. *m. Colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.*

Se observa con claridad como el término “potestad”, es más preciso y se acomoda mejor al expresar: “*dominio, poder, jurisdicción o facultad*”. De otra parte, el otro concepto susceptible de utilización es decir “facultad”, aunque creo que podría utilizarse en su acepción: “*poder, derecho para hacer una cosa*”, no es tan completo ni detallado como el primero, de manera que no brinda la posibilidad de un estudio que pueda servir a la Corte Constitucional para su decisión.

La facultad o potestad reglamentaria, se otorga al Gobierno nacional “*para la cumplida ejecución de las leyes*” (numeral 11° Art. 189 de la C. N.). Consecuencialmente, el decreto que se expida en ejercicio de tal potestad debe limitarse a dar vida práctica a la Ley que tiende a desarrollar y sólo puede desenvolver lo que explicita o implícitamente está comprendido en ella. Por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones. Lo contrario implica una extralimitación de funciones y constituye una invasión en el campo propio del legislador.

Encontramos entonces, como la potestad, que es la reglamentación de la norma sustancial, supone una facultad, que no se circunscribe, ni lo debe hacer, a los severos límites de la manifestación literal de la Ley, por cuanto de así entenderlo, su finalidad perdería el sentido teleológico para sumirse en la inutilidad de una nuda reproducción; también lo es, y ha de enfatizarse, que la imprescindible desenvoltura como esfera propicia para la correcta visión de su contenido implícito, encuentra su límite en los predichos marcos de objeto, voluntad y fin del precepto.

Encontramos entonces, lógicamente que existen límites en el ejercicio de la facultad reglamentaria que están relacionados fundamentalmente con la debida subordinación que los reglamentos deben a la Constitución y la Ley.

Estos límites serían de orden jerárquico, en cuanto a las normas superiores que debe respetar, y de orden material y de desarrollo de las mismas. Las limitantes jerárquicas serían:

La cláusula general de competencia del Congreso: en nuestro ordenamiento jurídico el órgano legislativo es el llamado a producir las leyes, y por supuesto la Ley es la norma jurídica por excelencia y dado su carácter soberano puede regular cualquier materia, y dictar las normas que considere necesarias.

La Constitución en su Art. 114 expresa:

“Art. 114.- Corresponde al congreso de la república reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración”.

El congreso de la república, estará integrado por el senado y la cámara de representantes.

Art. 150: Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (citadas anteriormente).

Claramente consagra el principio de cláusula de competencia normativa en cabeza del Congreso”.¹¹

Se desprende entonces de lo anterior, que si el Constituyente no atribuye en forma expresa al Ejecutivo la facultad de regular directamente una materia, (en cuyo caso estaríamos frente a un mandato Constitucional, que se expresa mediante decretos autónomos, tema del que hablaremos más adelante), solo al legislador le corresponde hacerlo.

En este punto, bien vale la pena detenernos para hacer unas precisiones. Existen dos situaciones extra ordinarias en la Constitución, diferentes de los denominados decretos autónomos en las cuales aun cuando la competencia pertenece a la orbita legislativa, la expedición de las normas, es el ejecutivo quien las dicta.

El Art. 150 Num. 10° de nuestra Constitución, permite revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, lo que implica desde un inicio que las facultades no son normales, o de corriente uso del ejecutivo, este hecho lo corrobora el factor temporal de las mismas, pues no podrán exceder los seis meses, para expedir normas con fuerza de ley, esto es como el enunciado del numeral en mención lo indica que las normas que en uso de delegación expida el Presidente podrán: interpretar, reformar y derogar leyes anteriores, y todas las demás enunciadas en el artículo. Excepto para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 19 del presente artículo o sea: crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras., ni para decretar impuestos.

Todo esto siempre y cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

En este evento, el órgano ejecutivo actúa en sustitución del órgano legislativo, esto explica que tales disposiciones tengan el mismo valor que si procedieran de este ultimo, y esta sustitución ocurre por situaciones particulares, arriba mencionadas.

Sin embargo es de anotar que el principio de separación de poderes en nuestro sistema jurídico impone ciertos requisitos mínimos, pero de gran importancia para que se pueda efectuar esta sustitución, tales requisitos son: que las facultades deberán ser solicitadas expresamente por el gobierno, y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Legis. Bogotá. 2001.

Además, y como medida preventiva y de sano control, el Congreso se reserva a facultad para que, en todo tiempo y por iniciativa propia, pueda modificar los decretos leyes dictados por el gobierno en uso de facultades extraordinarias.

La segunda situación a la que hacíamos referencia, son los denominados estados de excepción, que son en su orden:

Estado de guerra exterior:

“Art. 212.- El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el estado de guerra exterior. Mediante tal declaración, el gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del estado de guerra exterior solo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.”¹²

Mientras subsista el estado de guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Estos decretos legislativos que dicte el gobierno suspenden las leyes incompatibles con el estado de guerra. Como es evidente se emplea en estos casos la palabra “suspensión”, que implica que estos reglamentos no tiene el poder de cambiar permanentemente las diversas situaciones jurídicas y solo rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen luego de lo cual dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad.

En esta figura también es posible apreciar con claridad que aunque el ejecutivo se atribuya funciones privativas del órgano legislativo se deja en claro con posterioridad que: “*El congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.*” Lo que reafirma una vez mas que el poder legislativo es quien en ultimas, toma las decisiones en cuanto a lo que sobre el ordenamiento jurídico permanente, en Colombia se trata.

El segundo evento clasificado dentro de estas excepciones es la conmoción interior, consagrado a continuación en el Art. 213. que dice:

“En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el estado de conmoción interior, en toda la república o parte de ella, por término no mayor

¹² Ibídem.

de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.”

“Mediante tal declaración, el gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el estado de conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

(Subrayas ajenas al texto)

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del estado de conmoción, el congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.”¹³

El tercer evento se encuentra descrito en el Art. 215. que expresa:

“Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminentemente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá él Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(subrayas ajenas al texto)

El gobierno, en el decreto que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.”¹⁴

Como se aprecia, en estos dos últimos casos son prácticamente iguales las circunstancias, en el entendido de que solo suspenden leyes anteriores, nunca las

¹³ Ibid.

¹⁴ Ib.

derogan, y el Congreso está en total libertad de ejercer un control posterior y general sobre las normas dictadas.

Por otra parte, las limitantes materiales o de desarrollo las encontramos ampliamente expuestas en la realmente abundante jurisprudencia que las altas cortes de nuestro país han producido.

La Corte Constitucional se manifestó en Sentencia C- 512/97 sobre el límite de la potestad reglamentaria de esta manera:

(...)

*“Esta competencia la ejerce el Presidente de la República por derecho propio y con carácter permanente. Es decir, no requiere, para su ejercicio, autorización de ninguna clase por parte del legislador. No obstante, si el legislador hace referencia a esta facultad, tal mención no hace inconstitucional la norma, pues se debe entender sólo como el reconocimiento de la competencia constitucional del Ejecutivo. Sin embargo, dicha facultad reglamentaria no es absoluta pues ella se ejerce en la medida en que exista la ley. Ley que se convierte en su límite. Es por ello que cuando el Ejecutivo reglamenta la ley no puede ir más allá de lo que ella prevé, ni de las pautas generales que señala. Es bajo este entendimiento, que la facultad reglamentaria del Ejecutivo puede ser en algunos casos constitucional o inconstitucional. Pues si el legislador, al expedir la ley, se limita a enunciar el asunto a tratar, pero delega en el Presidente todos los temas inherentes a la propia labor legislativa, resulta innegable que estaría trasladando el legislativo su propia facultad constitucional. Al contrario, si la ley establece los parámetros generales, la reglamentación que el Ejecutivo expida es simplemente el resultado de las atribuciones constitucionales propias para desarrollarla.”*¹⁵

(...)

¹⁵ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-512 de octubre 9 de 1997. M. P. Jorge Arango Mejía.

Para profundizar en el estudio de los límites de la potestad reglamentaria se recomienda el estudio de las siguientes sentencias:

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-509 de 14 de junio de 1999. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 1196 de octubre 19 de 1990. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Simón Rodríguez Rodríguez.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 11687 de agosto 14 de 1978. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M. P. Silvio Escudero Castro.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 7307 de marzo 21 de 1984. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M. P. Joaquín Vanín Tello.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 4078 de febrero 20 de 1984. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. M. P. Roberto Suárez Franco.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 10537 de junio 18 de 1984. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. Aidée Anzola Linarez.

Tenemos pues, que en cuanto a limitaciones, los reglamentos están ceñidos fundamentalmente a dos criterios fundamentales; el primero de orden jerárquico, hace referencia al respeto y cuidado que debe guardar el reglamento a sus normas superiores, entiéndase Constitución y Ley. El reglamento entonces, no podrá tratar mas que los temas que se encuentren inmersos en el contenido de la Ley reglamentada y nada mas, como se ha dicho desarrollándola para una mejor y mas adecuada aplicación, se entienden entonces que la Ley es su limite.

Por otra parte, tenemos limitaciones meramente materiales o de necesidad, que atienden a la demanda de hacer eficaz, activa y plenamente operante la norma, y en esta medida se limitan también los reglamentos, pues si la Ley es plenamente inteligible y operante por si misma, el reglamento sobrar .

CLASES DE REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REP BLICA

1. REGLAMENTOS AUT NOMOS O CONSTITUCIONALES

La doctrina ha acu ado este t rmino para se alar los actos administrativos de car cter general, que no se emiten en ejercicio de la potestad reglamentaria, es decir aquellos que no constituyen un acto reglamentario de la Ley.

Podemos decir entonces, que en nuestro derecho, se llama reglamento aut nomo, a todo reglamento que se expide en ejercicio de facultades que la misma Constituci n conf a o confiere a la rama ejecutiva del poder p blico.

Como tales reglamentos no desarrollan ninguna Ley, se entiende que no est n subordinados a ella, sino a la Constituci n misma.

El car cter privativo de esta facultad que emanan directamente del ordenamiento constitucional, es lo que permite llamar aut nomos a tales reglamentos, para diferenciarlos de los subordinados o, de ejecuci n, de los que m s adelante nos ocuparemos, y que tiene como limitante el desarrollo de una Ley determinada.

La Constituci n de 1991 en su Art. 355 consagra la  nica modalidad que en nuestro ordenamiento tienen cabida los reglamentos aut nomos, expresa lo siguiente:

*“T TULO XII
DEL R GIMEN ECON MICO, Y DE LA
HACIENDA P BLICA
CAP TULO III*

DEL PRESUPUESTO

Art. 355.- Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

*El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. **El gobierno nacional reglamentará la materia.**¹⁶*

(Subraya y negrilla ajenas al texto)

Cuando expresa: **“el Gobierno nacional reglamentará la materia”**, se entiende facultado al Presidente para la expedición de dichos reglamentos, sin embargo es claro el interés del constituyente, en limitar al máximo la posibilidad de que el ejecutivo reglamente de manera autónoma, y por el contrario es evidente el reconocimiento del órgano legislativo del poder público como el titular de la cláusula general de competencia normativa, incluso para restringir al gobierno en su margen de maniobra normativa, actitud que a mi juicio es la idónea dentro de un Estado que aspira a tener un equilibrio real de poderes, esta restricción de la que hablo, se encuentra claramente plasmada en el Art. 150 Num. 8° de la Constitución, que dice:

“TÍTULO VI

DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPÍTULO III

DE LAS LEYES

Art. 150.- Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

*8o) Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que señala la Constitución.*¹⁷

(subraya ajena al texto)

En consecuencia, es completamente definida y delimitada la reserva de la administración, en temas como el consagrado en el Art. 355 de nuestra Constitución, como se ve, es una delimitación netamente constitucional. En este sentido se debe hacer la aclaración de que el órgano legislativo aunque en principio no es el encargado de la normalización de estas materias perfectamente puede intervenir en ellas y así lo a señalado la Corte Constitucional:

¹⁶ Ib.

¹⁷ Ib.

*“La fórmula del artículo 120 numeral 14¹⁸ consagra una atribución constitucional propia del Presidente de la República que da lugar a la expedición de reglamentos autónomos de desarrollo directo de la Carta, sin que sea necesaria la existencia de ley previa. Tales reglamentos pueden desarrollar, complementar e incluso suplir una ley. Pero, en ningún caso, excluyen la posibilidad de intervención del legislador en las materias a las que se refieren, ni pueden contradecir o derogar una ley de la República. El reglamento autónomo constitucional se diferencia entonces del reglamento que desarrolla una ley, simplemente en que aquél no requiere ley previa, pues la propia Constitución ha establecido un ámbito especial que puede ser desarrollado directamente por el Gobierno. Ahora bien, tal afirmación no permite deducir que los reglamentos tengan jerarquía legal, o que excluyan la posible intervención de la ley en las materias a ellos adscritas. La cláusula general de competencia propia del legislador, indica que no hay ningún ámbito que pertenezca en forma exclusiva y excluyente al reglamento. En consecuencia, el Congreso puede regular parcial o totalmente todos los aspectos que atañen a los reglamentos”.*¹⁹

Con relación a los reglamentos autónomos el Consejo de Estado se ha manifestado de la siguiente manera:

(...)

“Es de vieja data la controversia acerca de la naturaleza jurídica de los reglamentos constitucionales o autónomos, dentro de los cuales pueden clasificarse los decretos dictados por el Presidente de la República con fundamento en las facultades otorgadas por el ordinal 12 del artículo 120 de la Constitución Política. Sobre este tópico, dijo la Corte en sentencia de 18 de agosto de 1972:”

“a) Su fundamento es la Constitución, de modo exclusivo y directo. No pretenden ejecutar ninguna ley, Porque ellos mismos son la ley;

“b) Mientras la norma constitucional que confiere la facultad de citarlos esté vigente, el gobierno puede ejercerla para modificar o derogar normas sobre la materia, a la manera como el Congreso ejerce igual potestad respecto de las materias de su competencia;

“c) El gobierno puede ejercer sobre ellos la potestad reglamentaria, como lo hace respecto de las leyes expedidas por el Congreso, porque aunque

¹⁸ El Artículo mencionado (Art. 120 Num. 14^o). hace parte de la Constitución Política de 1886, y el mismo le permitía al Presidente de la República: “ejercer como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el banco de emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado”, esta facultad constitucional, en nuestra constitución actual es suprimida, sin embargo la sentencia ilustra con claridad meridiana las características de los reglamentos autónomos.

¹⁹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-021 de enero 28 de 1993. M. P. Ciro Angarita Barón.

provenientes de fuente distinta, tienen idéntica materialidad y sustancia y exigen una cumplida ejecución;

"d) En ocasiones se trata de una facultad o competencia compartida con el Congreso, bien sea porque las normas emanadas de cada una de las dos ramas del poder apunten hacia finalidades diferentes o complementarias, como es el caso del artículo 120 - 12, o porque la Carta, de modo expreso, haya permitido que ambas ejerzan su competencia sobre iguales materias. En otras se trata de una facultad exclusiva del Gobierno, no compartida ni compartible con el Congreso"²⁰

(...)

Queda pues para concluir, que los reglamentos autónomos son los que la administración puede dictar en ejercicio de poderes propios conferidos de manera expresa por la Constitución, con total independencia de si existe o no Ley al respecto.

2. REGLAMENTOS DE EJECUCIÓN O REGLAMENTARIOS

Los reglamentos de ejecución, son los que tiene por objeto complementar o desarrollar las leyes, estableciendo las normas necesarias para asegurar su ejecución.

El decreto reglamentario, cuyo sustento y marco de validez es la ley, tiene como función exclusiva proveer a la adecuada ejecución de los mandatos del legislador, determinando aquellos aspectos o detalles que aquél no consideró necesario regular por no ser de carácter sustancial o escapar a las fórmulas sintéticas, pero conceptualmente densas y comprensivas, de una regla de derecho de esa categoría.

El decreto reglamentario aporta entonces los detalles, los pormenores de la ejecución o aplicación de la ley; hace explícito lo implícito en ella, facilita su entendimiento o comprensión; es decir, convierte en reglas expresas lo que está implícito en la ley, lo que es de su esencia, de su espíritu.

Pero no más. No es posible que el reglamento contenga reglas que sólo puede dictar el legislador, o sea, regular lo que es materia propia de la potestad de él por cuanto no puede ser objeto sino de una "declaración de la voluntad soberana", como se lee en el artículo 4o. del Código Civil.

No puede entonces el reglamento como ya dijimos, modificar la ley, ni adicionarla o ampliarla, ni restringirla o recortarla en su esencia o sustancia; en fin, no puede desbordar los límites de la potestad reglamentaria en virtud de la cual se dicta, pues estaría no sólo violando la ley sino también la Constitución Nacional que al otorgar ese poder lo limitó.

²⁰ COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 4649 de 30 de agosto de 1985. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Samuel Buitrago Hurtado

En suma, el reglamento es un desarrollo de la ley y sus alcances se mantienen esencialmente dentro de los límites de ella.

Esta clase de reglamento son los que en ejercicio de las atribuciones constitucionales propias, emite el poder ejecutivo para hacer posible la aplicación de las leyes, previendo los detalles omitidos por esta para así alcanzar plenamente los fines que se propuso el legislador.

En el orden nacional, el fundamento positivo de estos reglamentos es el ya mencionado Num. 11° del Art. 189 que expresa como se ha dicho, que el Presidente ejercerá la potestad reglamentaria *“para la cumplida ejecución de las leyes”*.

Así lo expreso el Consejo de Estado en sentencia de marzo 28 de 1985:

(...)

“Observa la Sala con preocupación que no obstante la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que los decretos reglamentarios deben sumisión a la ley reglamentada, se suele hacer caso omiso de esta limitación constitucional para proveer, por este camino, sobre todo lo divino y lo humano. Esta orientación es dañina y contraria a la filosofía que inspira y orienta el Estado de Derecho, pues a la postre resulta el Poder Ejecutivo ejerciendo funciones legislativas que constitucionalmente no tiene, orientadas a la creación, modificación o derogatoria de las leyes dictadas por el Congreso o por el mismo Gobierno en uso de facultades especiales, como ocurre en el caso sub lite. Por ello se considera necesario reiterar lo que la Corporación en sentencia de 25 de abril de 1970 sobre la naturaleza sublegal de los decretos reglamentarios. Allí se lee:

"Es claro, y lo ha dicho hasta el cansancio el Consejo de Estado, que el Gobierno, so pretexto del ejercicio de la potestad reglamentaria no puede ampliar ni restringir el sentido de la ley dictando nuevas o suprimiendo las contenidas en la misma porque ello no sería reglamentar sino legislar.

"Pero, es evidente también, que en la tarea reglamentaria el gobierno debe desarrollar no sólo lo que hay expreso en la ley sino lo que hay implícito en ella, lo que está en la entraña misma de la norma reglamentada, aunque las palabras no lo expresen, en forma tal que el reglamento no debe atenerse únicamente a la expresión literal de la norma porque si así fuera su función se limitaría a una mera reproducción de ella; es necesario entonces que el poder reglamentario desentrañe el contenido implícito, la finalidad específica de la ley sustantiva, con lo cual podrá moverse con mayor desenvoltura y agilidad, teniendo en cuenta desde luego siempre el principio de no rebasar ni la letra, ni la intención, ni la materia intrínseca y si se quiere finalista del precepto sustantivo. Porque nadie duda que una copia servil, literal de la ley que, se reglamenta, sería la negación misma de la facultad reglamentaria, y su utilidad práctica sería tiran bien totalmente negativa" (Consejero ponente: Doctor Hernando Gómez Mejía).

También en Sentencia de 31 de enero de 1939, Anales T. XXXVI, nums. 275 a 277, pág. 17 precisó:

"La potestad reglamentaria del Jefe del Estado, en esta hipótesis es limitada. . . No puede dictar disposición que viole una ley cualquiera, no solo la ley que completa, sino cualquiera otra ley, ya que una disposición de una ley formal no puede ser modificada sino por una ley formal, y el reglamento, aun cuando es un acto legislativo material, es también desde el punto de vista formal, un acto en forma de decreto. El reglamento, además, completa la ley, fijando y desarrollando los detalles de aplicación de los principios que la ley contiene, pero no puede dictar ninguna disposición nueva. El reglamento tiene por objeto y razón de ser, asegurar la aplicación de la ley que él completa. Se halla, pues, en rigor, contenido en la ley a que se refiere. Desarrolla los principios formulados por la ley, pero no puede en manera alguna ampliar o restringir el alcance de la ley. . .".

El Gobierno nacional al expedir el Decreto No. 461 de 1969, en los apartes de la normatividad que ha sido acusada, no se limitó a fijar y desarrollar los detalles de aplicación de la legislación cooperativa, sino que la desnaturalizó en sus esencias como ya quedó precisado.

Es igualmente preocupante la tendencia que se observa en el legislador a no utilizar un lenguaje claro, completo y ordenado. Se utiliza el concepto "COOPERATIVA", cuyo alcance está fijado en el artículo 4º. del Decreto 1598 de 1963, pero se hace luego todo un montaje normativo para que respecto de las cooperativas agrarias él no tenga el mismo alcance o significado. pareciera como si a través de la ley se anunciase un producto que en puridad de verdad no lo es. Al destacar la importancia de purificar el lenguaje jurídico, Norberto Bobbio enseña:

"Un concepto está determinado solamente cuando están determinadas las reglas que fijan el uso de la palabra que le corresponde. Por tanto, un concepto no es más o menos verdadero, sino más o menos utilizable según el mayor o menor rigor usado en el establecimiento de las reglas de su uso. . . Un estudio jurídico sobre la propiedad se podrá llamar riguroso cuando estén establecidas todas las reglas que estimemos necesarias para usar la palabra propiedad y cuando esta palabra sea usada respetando esas reglas, es decir, sin introducir inadvertidamente reglas distintas de las establecidas. En este punto nos daremos cuenta de que muy a menudo ciertas controversias entre juristas, que se presentan como contrastes entre dos conceptos de propiedad del que uno sería verdadero y el otro falso, en realidad no son más que disputas que nacen de las distintas reglas establecidas para el uso de la palabra. El contraste, pues, es insoluble de antemano porque no se trata, como es obvio, de encontrar el que se presume único modo de captar la realidad de la propiedad. . . se trata, en cambio, de ponerse de acuerdo previamente sobre el uso de esa palabra; y si no se consigue el acuerdo, el contraste es irremediable. Los adversarios hablan dos lenguajes distintos; la pena es que creen hablar el mismo lenguaje, creen que la razón del disputar no está en la diversidad del lenguaje sino en la

diversidad de la cosa en sí a la que se refieren con aquellas palabras. Ahora bien, en cuanto hablan lenguajes distintos, nunca podrán entenderse, por muchos esfuerzos que hagan. Pero en cuanto creen hablar el mismo lenguaje, disputan entre sí como si hubiese una posibilidad abstracta de llegar a un entendimiento, mientras que el entendimiento sólo es posible si desde el principio se ponen de acuerdo en adoptar las mismas reglas de formación y transformación. Del mismo modo, dos jugadores no pueden jugar entre sí si no adoptan las mismas reglas de juego. Sólo que los jugadores saben perfectamente que si no adoptan las mismas reglas no podrán jugar. Muy a menudo, esto tan simple que los jugadores saben se les escapa a los científicos, los cuales en muchas de sus disputas se comportan como jugadores que quisieran jugar juntos siguiendo reglas de juego distintas" (Contribución a la Teoría del derecho. Artes Gráficas Soler S. A. 1980, pág. 189).

También al Gobierno, al reglamentar las leyes, suele ocurrirle que consciente o inconscientemente utiliza un lenguaje o conceptos jurídicos muy diferentes a los que se recogen en la normatividad de jerarquía superior desembocando su actuación reglamentaria en la violación de la ley.

Por este camino se produce un desorden en la organización misma de la sociedad y se desorientan las relaciones sociales de la colectividad. Por ello, los conceptos jurídicos necesitan también defensa, pues ellos están en la base misma del orden y son factor determinante para la seriedad y respetabilidad de las relaciones humanas.

"A pesar de su fragilidad aparente, el lenguaje es sorprendentemente eficaz como instrumento de control social, según sea el concepto en que se aplica. A la hora de establecer una cierta división de la propiedad, un sistema monetario, un intercambio de bienes a gran escala, para establecer sociedades mercantiles y negocios similares, o un gobierno estable, el lenguaje jurídico desempeña un papel vital. Es un instrumento para mantener la paz, así como para enviar hombres a la muerte en el campo de batalla en tiempo de guerra" (Karl Olivecrona - El Derecho como Hecho - pág. 241)²¹:

(...)

²¹ COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 2896 de marzo 28 de 1985. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.

Esta sentencia, como las demás del mismo Magistrado, es de la más alta calidad tanto jurídica como metodológica, literaria y cultural, razón por la cual, incluyo en este extracto algunas aclaraciones pertinentes al estudio de la ciencia del derecho, en general.

En esta materia –decretos reglamentarios- sobresalen las siguientes sentencias. Se recomienda su estudio:

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 13 de noviembre 11 de 1986. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Samuel Buitrago Hurtado.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 93 de febrero 10 de 1989. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Luis Antonio Alvarado Pantoja.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 1656 de abril 13 de 1988. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M. P. Álvaro Lecompte Luna.

No obstante lo anterior, se debe hacer énfasis en la diferenciación que existe entre el desarrollo de las leyes ordinarias, que es a la que nos hemos referido, y las denominadas leyes marco o cuadro, que como veremos gozan de un tratamiento distinto por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Sobre este particular existe una clara división al interior del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo colombiano, mas específicamente entre sus salas Contenciosa y, de Consulta y Servicio Civil.

En sentencia de Consejo de Estado de 20 de mayo de 1994 afirma:

(...)

“No obstante, la capacidad "legislativa" y el poder derogatorio de leyes preexistentes que puedan tener los decretos que, desarrollan las leyes marco, no son plenos o completos, como los del Congreso, sino condicionados, tanto por el marco jurídico de principios generales trazado por la correspondiente ley, como por las reglas que, dentro del proceso de interpretación sistemática de la institución de las leyes marco han sido deducidas por la jurisprudencia y la doctrina.”²²

(...)

Igualmente en sentencia de Consejo de Estado de febrero 8 de 1991 se expresa:

(...)

“Este numeral consagra como función del Congreso dictar las llamadas leyes marco o cuadro, que responden a la necesidad de prever mecanismos que se adecuen a las situaciones cambiantes y especialmente a aquellas que por corresponder a una interacción de los estados que conforman la comunidad internacional, no pueden ser manejadas aisladamente, sino teniendo en cuenta el ámbito internacional y especialmente en el campo del comercio en el cual los aranceles, tarifas y en general el régimen aduanero vienen a ser mero instrumento de política fiscal, cuyo manejo eficaz y oportuno impone una movilidad de resorte del ejecutivo, porque es él el que cuenta con el personal, medios técnicos y demás recursos necesarios para ella.

Por esta razón en estos aspectos el legislador crea la parte estática de la norma, estableciendo parámetros generales dentro de los cuales encuadra la actividad de la administración pero deja a ésta la parte dinámica que permita mediante la función administrativa adecuarlas a la necesidad fáctica, incluida en ella la posibilidad de modificación de normas anteriores, siempre que se haga dentro del límite facultativo de la ley marco.

No puede confundirse esta facultad con la legislativa que solo corresponde al Congreso y que si bien puede trasladarse al Presidente de la República, en virtud de precisar facultades extraordinarias, es optativo para el

²² COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 5185 de mayo 20 de 1994. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. Guillermo Chahín Lizcano.

órgano legislativo concederlas o no y delimitar tanto en el tiempo, como en la materia su campo de acción; mientras que, en las materias señaladas por el artículo 76 No. 22, el Congreso solo puede señalar un marco general dentro del cual el ejecutivo puede moverse libremente, sin que pueda dejar de hacerlo.

Tampoco puede confundirse esta facultad con la reglamentaria de que trata el artículo 120 No. 3 de la Carta, que tiene su límite estricto en la ley, pues solo puede desarrollarse lo que lógica y necesariamente esté contenido en ella, sin que sea dable al ejecutivo exceder o limitar su imperio”.²³
(...)

Pero esto es lo expuesto por dos magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y que en términos generales ilustra la posición de la sala en torno al tema. Pero otra es la posición de la Sala de Consulta Servicio Civil.

Sentencia de abril 6 de 2000:

(...)
“La Sala estima que por medio de la ley marco o cuadro la rama legislativa define principios y criterios generales, en cuya virtud se orienta la tarea estatal de regulación de los asuntos sometidos a dicha institución, es decir, estructura un marco dentro del cual el ejecutivo debe dictar los reglamentos encargados de desarrollar los principios y criterios señalados por el legislador. En consecuencia y en atención a la filosofía que inspira este tipo de instituciones, los decretos que expide el Presidente de la República en desarrollo de dichas leyes son de carácter administrativo y reglamentario, poseen un ámbito más amplio que el previsto para los decretos proferidos en aplicación del numeral 11 del artículo 189 de la Carta, dada su finalidad de perfeccionar y completar las materias objeto de su regulación. La facultad del ejecutivo para reglamentar la ley se circunscribe a adoptar los instrumentos necesarios para el adecuado cumplimiento de la misma. Si el reglamento contiene disposiciones relacionadas con materias no previstas en la ley marco, o que van más allá de los criterios contemplados por ella, desborda el ejercicio de la potestad reglamentaria. La Sala de Consulta y Servicio Civil, contrario al planteamiento expuesto en forma reiterada por la Sala Contencioso Administrativa, considera que los reglamentos proferidos en desarrollo de las leyes marco están subordinados a éstas y, por tanto, su ámbito de regulación se enmarca dentro de los criterios generales por ella fijados, sin que puedan llegar a modificar o derogar la legislación existente sobre la materia pues, de hacerlo, invadirían la órbita de competencia del legislador, la que en ningún momento ha sido transferida al ejecutivo. De aceptar la tesis de que el Gobierno al entrar a reglamentar las leyes marco puede modificar o derogar la legislación existente, resultaría irrelevante la

²³ COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 2268 y 2333 acumulados. De febrero 8 de 1991. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. Consuelo Sarriá Olcos.

expedición de tales leyes, y se ajustaría más a la técnica jurídica que se concedieran al ejecutivo facultades extraordinarias".²⁴ (...)

Como se advierte, la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, es radical, al cerrar rotundamente la puerta a la posibilidad de que en desarrollo de leyes marco se modifique o derogue legislación anterior.

Debo manifestar, que aunque encuentro intransigente la posición del doctor Trejos Jaramillo, en la sentencia arriba citada, la comparto, pues al igual que él, creo que materialmente, no existe ninguna diferencia entre derogar legislación por medio de decretos de facultades extraordinarias, que hacerlo por medio de decretos que desarrollan leyes marco, en este sentido, más le valdría al legislativo otorgarle al Gobierno facultades extraordinarias para la modificación y derogación de leyes, que dictar una Ley marco para que el ejecutivo, a su libre albedrío modifique, eso sí dentro de los parámetros que la Ley marco estipula, todo lo que considere concerniente.

No debemos olvidar que cuando se le confieren al Presidente de la República facultades Extraordinarias, estas, como anota la Constitución son **precisas**, razón por la cual también tienen como marco de referencia o, campo de acción una Ley superior, que no es marco, pero que para los efectos materiales, es lo mismo.

3. REGLAMENTOS EXPEDIDOS EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS AL EJECUTIVO

Son los que emite el ejecutivo en virtud de una atribución o habilitación que le confiere expresamente el poder legislativo. De modo pues que no emana de la potestad reglamentaria normal del poder ejecutivo, sino, como se ha dicho reiteradamente en esta disertación de una situación en la cual un órgano encargado de una función determinada, en este caso el Congreso, se despoja de la misma y la transfiere al ejecutivo para que la asuma. Como en este caso el legislativo cede el ejercicio de su función. Los decretos que en ejercicio de esta delegación profiere el Presidente tienen la misma fuerza de una Ley expedida ordinariamente por el Congreso, esto quiere decir: que puede modificar y derogar leyes anteriores.

Los decretos expedidos en estos eventos son conocidos como decretos leyes, por la razón mencionada, pero un término más preciso sería decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias, considero éste último más exacto.

²⁴ COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 1255 de abril 6 de 2000. Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Augusto Trejos Jaramillo. Sigue en la próxima pagina.

Esta sentencia desarrolla histórica y conceptualmente la figura de la leyes marco, contiene abundante información que ilustra dentro de un contexto general el tema, por esto, considero conveniente, recomendarla como estudio obligado para quienes deseen profundizar en la materia.

4. REGLAMENTOS DE NECESIDAD Y DE URGENCIA

Estos, lo mismo que los reglamentos delegados, tienen contenido legislativo, es decir, la materia sobre la cual versan es propia del legislador e integra su competencia, de ahí que su eficacia ulterior dependa de la ratificación o aprobación del Congreso, diferencia esta, clara, con los reglamentos de ejecución y los autónomos, que por su contenido exclusivamente administrativo, no requieren ni admiten la ratificación parlamentaria.

En los reglamentos delegados, anteriormente estudiados, el asentimiento del Congreso, aparece expresado “a priori”, a través de la Ley que contiene la delegación. En los reglamentos de necesidad y urgencia dicha aprobación es “a posteriori”, pero en ambos supuestos se requiere esa aquiescencia del parlamento.

No haré una detallada clasificación de las situaciones especiales que promueven este tipo de manifestaciones de la administración por que ya se hizo en el capítulo correspondiente a: los límites de la potestad reglamentaria, pero si estableceré claramente su fundamento jurídico.

El fundamento de estos reglamentos es el estado de necesidad y urgencia, lo cual constituye una cuestión de hecho, pero ha de tratarse de una emergencia súbita y aguda (terremotos, guerras, incendios, epidemias u otra repentina y grave necesidad del momento, incluso de carácter económico), que torne indispensable la emanación de normas, para conjurarlas, sin tener que supeditarse a las comprensibles y necesarias dilaciones del trámite legislativo.

Si este estado de necesidad y urgencia no existiera, el reglamento que se dictara sería nulo, por carecer de causa, precisamente esta inexistencia, autorizaría al Congreso a no ratificar o aprobar el reglamento respectivo.

Se concluye de lo anterior, que tales reglamentos no tienen una base jurídica positiva, su fundamento lo constituyen hechos, específicos que concretan un estado de necesidad y urgencia de las características mencionadas.

Estos reglamentos los dicta el ejecutivo y los ratifica el Congreso, ya sea al reanudar sus sesiones, si estuviere en funcionamiento, o en próximo periodo legislativo si estuviere en receso. Si el Congreso los aprueba o ratifica quedan convertidos en leyes, si no los aprobase quedarán derogados.

En nuestra legislación, corresponde a la Corte Constitucional declarar la exequibilidad o inexecuibilidad de los reglamentos de necesidad y urgencia.

5. REGLAMENTOS MIXTOS

Se trata de un decreto que, en lo relativo a sus fuentes, se apoya a la vez en unas facultades determinadas -de carácter legislativo, según el artículo 150, numeral 10, de la Constitución- y en otras indefinidas, a las que alude de modo genérico, dentro de las cuales bien podrían estar comprendidas las ordinarias del Presidente de la República, como por ejemplo la potestad reglamentaria o cualquiera otra inherente a su condición de suprema autoridad administrativa. Ha de decirse a este respecto que la invocación de atribuciones en la forma descrita, para los fines de expedir un determinado ordenamiento -que conforma un conjunto normativo, puesto a consideración de la Corte, según el artículo 241-5 de la Constitución, como un todo (decreto ley)- implica la expedición de actos mixtos o híbridos cuyo control de constitucionalidad se dificultaría en extremo si se entrara a distinguir en su contenido entre las normas dictadas con base en una facultad y las proferidas con fundamento en otra u otras. Y, en esa tarea, resultaría que un mismo acto, en el cual se confundieran las facultades legislativas extraordinarias del Presidente y las administrativas que le son propias, sería objeto de control dual: por la Corte Constitucional en cuanto al primer tipo de disposiciones y por el Consejo de Estado en cuanto a la otra categoría, sin un criterio objetivo previo que permitiera a los jueces distinguir con exactitud entre las unas y las otras.

De esta manera se ha expresado la Corte Constitucional al respecto:

(...)

“El decreto mixto es fruto de atribuciones provenientes de distinta fuente y obedece a una técnica que pretende superar las dificultades hermenéuticas surgidas alrededor del ámbito y alcances concretos de las atribuciones de su autor. En estas condiciones, con él se busca conferirle a la norma un asidero en el ordenamiento que lo ponga a cubierto de cualquier exitoso reparo acerca de su constitucionalidad o legalidad, derivado de la naturaleza dual de las materias que regula. Considerado desde esta perspectiva, el decreto mixto es el resultado de una particular técnica que conduce también necesariamente a un control dual de su contenido por las autoridades competentes, sin que esta dualidad constituya per se la eventual razón de su inconstitucionalidad o ilegalidad, según el caso.”²⁵

(...)

Como se aprecia, sobre los denominados reglamentos mixtos no existe mayor claridad, solo se cuenta con muy poca información que hasta el momento han producido la Corte Constitucional.

²⁵ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 024 de 1 de febrero de 1993. M. P. Ciro Angarita Barón.

Con relación a los denominados decretos mixtos las fuentes de información son realmente pocas, además de la sentencia arriba mencionada, solo se conoce la providencia C-918 de 18 de noviembre de 1999, que desarrolla más completamente el tema.

6. REGLAMENTOS COMPILADORES

Este tipo de reglamento surge de la necesidad de compilar un grupo de normas sin cambiar en nada su contenido, su objeto entonces es el de facilitar su consulta. Así lo afirma la jurisprudencia nacional:

(...)

“Desde el punto de vista formal, estos decretos compiladores no tienen fuerza de ley, pues se limitan a compilar unas normas legales sin cambiar su redacción y contenido, todo con el único fin de facilitar la consulta de las disposiciones agrupadas. Tienen únicamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales. En tal sentido, esos decretos son actos administrativos al servicio de la consulta de las leyes, pero no constituyen una nueva disposición legal autónoma. Corresponde a la Corte Constitucional, y no al Consejo de Estado, conocer de los distintos artículos de estos decretos compiladores, pues si bien el decreto es en sí mismo ejecutivo, los artículos que lo integran son materialmente legales.”²⁶

(...)

7. RESOLUCIONES EJECUTIVAS

Además de los decretos, el Presidente dispone también de otros mecanismos para proveer la eficaz ejecución de las leyes, como las resoluciones.

Estas no son por lo común actos administrativos generales, aunque en ocasiones pueden serlo, de esta manera los actos de los empleados de carácter especial suelen denominarse resoluciones la doctrina se suele clasificarlas en:

- a) administrativas
- b) ejecutivas

Las primeras son las ordinarias o simples resoluciones que expiden funcionarios distintos al Presidente, para resolver asuntos ordinarios de su despacho, en desarrollo de las atribuciones constitucionales o legales que tengan.

Las ejecutivas emanan del Gobierno, es decir del Presidente y el Ministro, o jefe de Departamento Administrativo, su objeto es proveer al ejercicio de cualquiera de las atribuciones que la Constitución o la Ley señalan específicamente como de competencia del ejecutivo.

²⁶ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-508 de octubre 8 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Esta sentencia es el único pronunciamiento conocido sobre el tema.

La resolución no es ya, el desarrollo inmediato de una Ley, sino que se presenta cuando reglamentada ésta, es necesario particularizarla todavía más con respecto de una determinada actividad, aspecto, o sector de la administración.

Jurídicamente la resolución tiene el mismo efecto de la Ley o el reglamento en cuyo desarrollo se dicta, su violación funda motivos de responsabilidad tanto para los particulares como para las autoridades encargadas de cumplirla y hacerla cumplir.

DELEGACIÓN DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Cómo hemos visto, la titularidad de la potestad reglamentaria, por mandato constitucional reside en cabeza del Presidente de la República, pero a la vista del ávido estudioso del Derecho, aparece inmediatamente la inquietud, sobre la posibilidad de que el Presidente, como pareciera en muchos casos, delega o transfiere esa facultad a sus Ministros, Jefes de Departamento Administrativo u otros funcionarios de la administración, ¿qué pasa entonces?, ¿existe realmente tal delegación, o es un sofisma jurídico?.

En cuanto a la delegabilidad de las funciones del Presidente la Constitución es clara al afirmar:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO VII

DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPÍTULO V

DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 211.- La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente”.

(Subrayas ajenas al texto)

Como se evidencia, la Constitución deja en manos de la Ley reglamentar la materia de la delegación, y así se pronuncia sobre la materia, ley 489 de 1998:

“ARTÍCULO 9o. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

*ARTÍCULO 11. FUNCIONES QUE **NO** SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:*

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
(subrayas ajenas al texto)*
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
- 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.*

*ARTÍCULO 13. DELEGACION DEL EJERCICIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.
(Subrayas y negrillas ajenas al texto)*

Veamos entonces cuales son esas funciones que el Presidente **sí** puede delegar:

“ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Como se anota en el Num. 1° del Art. 11° de la Ley 489, la expedición de reglamentos de carácter general no se podrá delegar, salvo, que la Ley lo autorice en cuyo caso no habría discusión, sin embargo se suscita el interrogante de la posible potestad reglamentaria en cabeza de otras autoridades diferentes al Presidente, sin autorización legal.

Preceptúa el Art.115 de la Constitución:

*TÍTULO V
DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA DEL
ESTADO*

Art. 115.- El Presidente de la República es jefe del Estado, jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa.

El gobierno nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el ministro o director de departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el gobierno.

(subrayas ajenas al texto)

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de ministros y directores de departamentos administrativos y aquellos expedidos en su calidad de jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el ministro del ramo respectivo o por el director del departamento administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

En este primer punto, se expresa que el Presidente conformara Gobierno, sólo cuando concurren junto con su firma la de por lo menos un Ministro o director de Departamento Administrativo, salvo las excepciones mencionadas.

No es que el Presidente delegue en el Ministro del ramo, su facultad, se trata como bien anota el artículo de un requisito constitucional para la conformación de Gobierno, y de la necesidad que exista una colaboración armónica en la administración que permita cubrir todos los campos de acción de la misma.

Por otra parte es clara la Carta Constitucional en mencionar en su Art. 189 Num. 11° que:

“ART. 189. - Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

“11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”²⁷

Se aprecia entonces, como la potestad reglamentaria esta en primerísimo lugar en cabeza del primer mandatario de la Nación, quien requiere en muchos casos de la expedición de decretos para ejercerla, y estos deben contener la firma del Ministro del ramo correspondiente, en este sentido no se entiende delegada la facultad, es simplemente un requisito constitucional para la conformación de gobierno.

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Legis. Bogotá. 2001.

Ahora bien, debe distinguirse entre la potestad reglamentarla en estricto sentido y la facultad de dictar normas generales, de la cual pueden estar investidas, por disposición legal, diversas autoridades.

Una cosa es la potestad de reglamentar la Ley, cuando ello es necesario para que esta sea cumplida, cometido que corresponde al Presidente de la República, y otra muy diferente, son las competencias legalmente atribuidas a determinadas autoridades para que cumplan o ejecuten determinadas funciones, y que pueden traducirse en actos de carácter general, como expresan las normas arriba citadas.

Es entonces claro que muchas de las funciones presidenciales pueden ser delegadas; sin embargo, existen además de las mencionadas, funciones que no pueden ser delegadas, por cuando se trata de atribuciones que comprometen a tal punto la integridad del Estado y la investidura presidencial, que se requiere una actuación directa del Presidente como garantía de unidad nacional.

En el sistema jurídico colombiano las funciones presidenciales son múltiples y complejas, es así como le compete al Presidente de la República no sólo ejercer funciones de jefe de Estado o de jefe de Gobierno, sino también como suprema autoridad administrativa. Multiplicidad y complejidad que hacen entendible que muchas de esas funciones deban ser delegadas, **cuando así lo permita el legislador**, en los ministros o directores de los departamentos administrativos, los representantes legales de las entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine.

De esta suerte, hoy por hoy en materia de reglamentación de la ley, le compete primero al Gobierno, constituido en cada caso por el Presidente o el Ministro o ministros del ramo de que se trate, expedir el decreto reglamentario que constituye por así decirlo el acto de mayor jerarquía en el orden de la reglamentación y, en segundo lugar le correspondería a los ministros la reglamentación que podría denominarse secundaria, porque vendría a ser un desarrollo del decreto con un contenido más específico y más acentuadamente técnico. Dadas estas competencias claramente establecidas en la Constitución y desarrolladas por la ley en la forma como se deja expuesto.

Concluimos entonces que: el Art. 189 Num. 11° de la C. N. otorga al Presidente de la República y no a los Ministros ni a los directores de Departamentos Administrativos, la potestad reglamentaria; y que al ejercerla, sólo le es dado expedir las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de la Ley, es decir, para hacerla efectiva y operante, sin rebasar nunca sus mandatos.

Los Ministros, los directores de Departamentos Administrativos demás funcionarios de la Administración, no están facultados para reglamentar la ley; a lo sumo pueden indicar procedimientos internos que les permitan ejercer sus atribuciones de inspección y vigilancia y delegar en los jefes de las diferentes dependencias su ejercicio, en las condiciones anteriormente mencionadas.

La jurisprudencia nacional a este respecto, también ha sido unánime y coherente al expresar:

(...)

“Según lo establecido en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución, es atribución del Presidente ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Ahora bien, la potestad de reglamentar la ley es distinta de la facultad de expedir actos administrativos de carácter general. La primera es solo atribución del Presidente de la República, claro que con la participación del ministro del ramo o del director del departamento administrativo correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, y se ejerce mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes, cuando sea necesario para que las leyes puedan ser ejecutadas; en tanto que, para ejercer determinadas funciones en cumplimiento de la ley, diversas autoridades están facultadas para expedir actos administrativos de carácter general.

El Consejo de Estado, en sentencia de 29 de octubre de 1.976, explicó esta diferencia, así:

“[...]. Una cosa es la reglamentación de la ley, cometido que no requiere texto legal que lo autorice o reitere; y otra, muy diferente, la adscripción de competencia a un ministerio para que cumpla o ejecute una misión determinada, aspecto que debe estar expresamente señalado en la ley. El hecho de que esta facultad deba traducirse, de ordinario, en decretos de carácter general o abstracto no la asimila a la citada potestad, causa de los reglamentos que para la cumplida ejecución de las leyes debe dictar el Gobierno, dentro de los marcos o límites que implícita o explícitamente se deriven de la ley reglamentada, pero no más.”²⁸

(...)

- Igualmente el Consejo de Estado. En sentencia de 24 de julio de 1990 afirmó al respecto lo siguiente:

(...)

PRIMER CARGO. - Dice la demanda: "El decreto 350 de 1987 infringe el artículo 120 numeral 3o. de la Constitución, por cuanto por su conducto se ejerce la Potestad Reglamentaria no necesaria, con desviación de las atribuciones propias del Presidente de la República, pues en una organización descentralizada, a la cual la ley que la crea o reforma, le entrega la facultad de establecer su propia organización, como es el caso del

²⁸ COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 1730 de agosto 12 de 1999. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M. P. Mario Alario Mendez.

Consejo Nacional de Televisión, mal podríamos pensar que pueda el Presidente de la República, seguir dictando normas que son ya del resorte propio de la entidad u organismo".

A su vez, el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución dice: "Artículo 120. Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:.. 3o. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de la leyes".

Del argumento transcrito de la demanda puede entenderse que la actora considera que el decreto reglamentario acusado no era necesario porque las normas que él contiene "son ya del resorte propio de la entidad u organismo" (Consejo Nacional de Televisión, según lo afirma), por lo cual el Presidente de la República no podía dictarlas.

Al respecto, la Sala hace notar que dicho argumento mezcla razones relacionadas con la necesidad de expedir normas reglamentarias, con razones referentes a la imposibilidad de expedir dichas normas por una especie de incompetencia, debido a que su expedición corresponde a otra autoridad diferente del Presidente.

De otra parte, respecto de la presunta imposibilidad para el Presidente de dictar el decreto acusado por corresponder la expedición de sus normas al Consejo Nacional de Televisión, la Sala tampoco encuentra fundamentada dicha acusación, por varias razones:

*a) Porque la potestad reglamentaria es una facultad constitucional del Presidente de la República, que no desaparece por el hecho de que la ley le atribuya funciones a otra autoridad, hasta el punto que si la ley pretendiera esa consecuencia sería inconstitucional."*²⁹

- Igualmente la Honorable Corte Constitucional, mas recientemente se ha manifestado sobre otro tópico relacionado al tema; las comisiones nacionales de regulación de la siguiente manera:

(...)

"Facultad para señalar políticas generales en materia de servicios públicos domiciliarios

El legislador ejerció la facultad constitucional de fijar el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios y desarrolló la facultad del Presidente de la República para señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, por medio de las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos, en caso que decida delegarlas, en los términos mismos consignados en la ley en referencia. Se trata de una disposición legal que autoriza la delegación de una función que es delegable. De otro lado, la competencia no es ajena al delegante, porque

²⁹ COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 581 de julio 24 de 1990. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

es una función que expresamente se le asignó al Presidente como garante y promotor de la gestión administrativa en los servicios públicos domiciliarios. Igualmente existe no sólo el acto presidencial de delegación de funciones sino la potestad legal que le permite al titular de la función, entiéndase el Presidente, delegar o no esa función en cabeza de las comisiones de regulación.

Es evidente que, aunque el legislador puede regular el régimen jurídico de los servicios públicos de manera integral, en forma directa y que, además, corresponde al Presidente "con sujeción a la ley" la fijación de las políticas generales sobre administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, en nada se opone a los mandatos constitucionales que algunas funciones del carácter indicado, que correspondan según la ley, al Jefe del Estado, y desde luego no tengan el carácter de reglamentarios, puedan ser ejercidos a través de organismos dependientes del Gobierno, supeditados a las leyes marco y a las normas de los correspondientes decretos reglamentarios.

La atribución conferida a las Comisiones Regulatoras de Telecomunicaciones en el literal c) acusado, se ubica en el campo administrativo y técnico encomendado a la mejor eficiencia de los servicios públicos domiciliarios que puede ser ejercido por esta, sin perjuicio de las potestades directas del legislador y del Presidente de la República, con sujeción a la ley. Frente a la función que se atribuye a la citada comisión para "fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en esta ley", dicha atribución no implica el ejercicio de derechos, sino el desarrollo de una materia igualmente técnica, operativa, mediante la cual se precisa el valor del acceso y de la interconexión legalmente autorizados a esas redes, lo que es susceptible de delegación en los términos indicados en la misma ley, pero, desde luego, supeditada a la reglamentación que sobre dicha materia ejerza el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad constitucional."³⁰

(...)

Por estas razones, concluimos que NO debe prosperar la pretensión de inconstitucionalidad contra los **Artículos 8, 11 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1101 de 2006**, promovida por la ciudadana **María Olga Jiménez Moscoso**, ante la H. Corte Constitucional, debido a que encontramos adecuada a la Constitución la Potestad reglamentaria Delegada al Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Del H. Magistrado Sierra Porto, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA
C.C. 6.776.897 de Tunja
T.P. 57752 del C.S. de la J.

³⁰ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-444 de agosto 26 de 1998. M. P. Hernando Herrera Vergara.

ANEXO

A continuación encontrarán, un listado de las sentencias de mayor relevancia para el estudio de la potestad reglamentaria en Colombia, el mismo contiene jurisprudencia procedente de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y mayoritariamente del Consejo de Estado. El recorrido jurisprudencial se extiende desde 1928 hasta nuestros días.

En muchos casos los datos bibliográficos no son completos. Esto obedece a que en ocasiones las fuentes de donde se sustrajo la información son o muy antiguas, o no muy precisas, por provenir de doctrinantes que no especifican los datos con claridad; sin embargo, por ser tan importantes para el estudio que tratamos, decidí incluirlas incluso con una deficiente ubicación topográfica.

CONSEJO DE ESTADO **POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** **JURISPRUDENCIA RELEVANTE 1931-2000**

INDICE CRONOLÓGICO

1931-1966

SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1931
SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1938
SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 1939
SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 1939
SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1944
SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1946
SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1963
SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 1966
SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 1966

1984

EXPEDIENTE No. 6444 M. P. ENRIQUE LOW MURTRA
EXPEDIENTE No. 4078 M. P. ROBERTO SUÁREZ FRANCO
EXPEDIENTE No. 4549 M. P. JACOBO PEREZ ESCOBAR
EXPEDIENTE No. 2004 M. P. JAIME PAREDES TAMAYO
EXPEDIENTE No. 10537 M. P. AYDÉE ANZOLA LINARES
EXPEDIENTE No. 4429 M. P. SAMUEL BUITRAGO HURTADO
EXPEDIENTE No. 7307 M. P. JOAQUÍN VANÍN TELLO

1985

EXPEDIENTE No. 2222 M. P. JAIME PAREDES TAMAYO
EXPEDIENTE No. 2222 M. P. HUMBETO MORA OSEJO – SALVAMENTO DE VOTO
EXPEDIENTE No. 2600
EXPEDIENTE No. 010
EXPEDIENTE No. 2896 M. P. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA
EXPEDIENTE No. 4371 M. P. SAMUEL BUITRAGO HURTADO
EXPEDIENTE No. 4649 M. P. SAMUEL BUITRAGO HURTADO

1986

EXPEDIENTE No. 13 M. P. SAMUEL BUITRAGO HURTADO

1987

EXPEDIENTE No. 216 M. P. SAMUEL BUITRAGO HURTADO
EXPEDIENTE No. 431 M. P. GUILLERMO BENAVIDES MELO
EXPEDIENTE No. 494 M. P. SAMUEL BUITRAGO HURTADO
EXPEDIENTE No. 5196 M. P. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA
EXPEDIENTE No. 624 M. P. LUIS ANTONIO ALVARADO PANTOJA
EXPEDIENTE No. 922-8766 M. P. AYDÉE ANZOLA LINARES
EXPEDIENTE No. 110 M. P. JOSE JOAQUÍN CAMACHO PARDO

1988

EXPEDIENTE No. 702 M. P. SAMUEL BUITRAGO HURTADO
EXPEDIENTE No. 848
EXPEDIENTE No. 624 M. P. LUIS ANTONIO ALVARADO PANTOJA
EXPEDIENTE No. 1960 M. P. CONSUELO SARRIÁ OLCOS
EXPEDIENTE No. 1656 M. P. ALVARO LECOMPTE LUNA
EXPEDIENTE No. 15 M. P. GUILLERMO BENAVIDES MELO
EXPEDIENTE No. 650 M. P. JAIME BUITRAGO HURTADO
EXPEDIENTE No. 399 M. P. LUIS ANTONIO ALVARADO PANTOJA
EXPEDIENTE No. 1027 M. P. JAIME ABELLA ZÁRATE

1989

EXPEDIENTE No. 2094 M. P. CLARA FORERO DE CASTRO
EXPEDIENTE No. 1110 M. P. JAIME ABELLA ZÁRATE
EXPEDIENTE No. A-654 M. P. CONSUELO SARRIÁ OLCOS
EXPEDIENTE No. 93 M. P. LUIS ANTONIO ALVARADO PANTOJA
EXPEDIENTE No. 1620 M. P. GUILLERMO CHAHÍN LIZCANO
EXPEDIENTE No. 0287 M. P. JAIME ABELLA ZÁRATE
EXPEDIENTE No. 1123

1990

EXPEDIENTE No. 1068 M. P. RODRIGO VIEIRA PUERTA

EXPEDIENTE No. 1196 M. P. LUIS ANTONIO ALVARADO PANTOJA
EXPEDIENTE No. 1196 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 1294 M. P. RODRIGO VIEIRA PUERTA
EXPEDIENTE No. 1398 M. P. PABLO CÁCERES CORRALES
EXPEDIENTE No. 281 M. P. ALVARO LECOMPTE LUNA
EXPEDIENTE No. 581 M. P. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 5942 M. P. ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI RESTREPO
EXPEDIENTE No. 741 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 781 M. P. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 1304 M. P. RODRIGO VIEIRA PUERTA
EXPEDIENTE No. 5394 M. P. REINALDO ARCINIEGAS BAEDECKER

1991

EXPEDIENTE No. 2268-2333 M. P. CONSUELO SARRIÁ OLCOS
EXPEDIENTE No. S-156 M. P. CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA
EXPEDIENTE No. S-050 M. P. CLARA FORERO DE CASTRO
EXPEDIENTE No. S-148 M. P. JAIME ABELLA ZÁRATE
EXPEDIENTE No. 743 M. P. MIGUEL GÓNZALES RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 3575 M. P. DIEGO YOUNES MORENO
EXPEDIENTE No. 3256 M. P. ALVARO LECOMPTE LUNA
EXPEDIENTE No. 2971 M. P. REINALDO ARCINIEGAS BAEDECKER
EXPEDIENTE No. 2882 M. P. CONSUELO SARRIÁ OLCOS
EXPEDIENTE No. 2819 M. P. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS
EXPEDIENTE No. 1546 M. P. MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 1197 M. P. MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 1174 M. P. MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 1153 M. P. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ

1992

EXPEDIENTE No. 6273 M. P. DIEGO YOUNES MORENO
EXPEDIENTE No. 6010- 6139 M. P. DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE No. 6273 M. P. DIEGO YOUNES MORENO
EXPEDIENTE No. 1055-1063 M. P. MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

1993

EXPEDIENTE No. 2232 M. P. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 4614 M. P. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
EXPEDIENTE No. 1387, 1389, 1398 Y 1407 (Acumulados) M. P. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ
EXPEDIENTE No. 0977 M. P. AMADO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
EXPEDIENTE No. 2311 M. P. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 4641 M. P. JAIME ABELLA ZÁRATE

1994

EXPEDIENTE No. 5393 M. P. GULLERMO CHAHÍN LIZCANO
EXPEDIENTE No. 6361 M. P. JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE No. 6072, 5942, 6117, 6140, 6321 Y 6364 (Acumulados) M. P. JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE No. 587 M. P. HUMBERTO MORA OSEJO
EXPEDIENTE No. 5312 M. P. GUILLERMO CHAHÍN LIZCANO
EXPEDIENTE No. 5185 M. P. GUILLERMO CHAHÍN LIZCANO
EXPEDIENTE No. 2432 M. P. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE No. 2311 M. P. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

1995

EXPEDIENTE No. 7239
EXPEDIENTE No. 5604 M. P. DELIO GÓMEZ LEYVA
EXPEDIENTE No. 4951 M. P. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
EXPEDIENTE No. 4834 M. P. DELIO GÓMEZ LEYVA

1996

EXPEDIENTE No. 854 M. P. ROBERTO SUÁREZ FRANCO
EXPEDIENTE No. 7705 M. P. CONSUELO SARRIÁ OLCOS
EXPEDIENTE No. 7695 M. P. GERMAN AYALA MANTILLA
EXPEDIENTE No. 7618 M. P. CONSUELO SARRIÁ OLCOS
EXPEDIENTE No. 7604 M. P. DELIO GOMEZ LEYVA
EXPEDIENTE No. 7324 M. P. JULIO ENRIQUE CORREA RESTREPO
EXPEDIENTE No. 12961 M. P. JOAQUÍN VANIN TELLO
EXPEDIENTE No. 3502 M. P. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ

1997

EXPEDIENTE No. 7820 M. P. GERMÁN AYALA MANTILLA
EXPEDIENTE No. 8308 M. P. GERMÁN AYALA MANTILLA
EXPEDIENTE No. 14633 M. P. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS
EXPEDIENTE No. 12574 M. P. SILVIO ESCUDERO CASTRO
EXPEDIENTE No. 12737 M. P. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
EXPEDIENTE No. 11687 M. P. SILVIO ESCUDERO CASTRO

1998

EXPEDIENTE No. 1661 M. P. JOSE IGNACIO NARVÁEZ GARCIA
EXPEDIENTE No. 2221 M. P. CONSUELO SARRIÁ OLCOS
EXPEDIENTE No. 9825 M. P. LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
EXPEDIENTE No. 468 M. P. MIREN DE LOMBANA DE MAGYAROFF
EXPEDIENTE No. AI-015 M. P. MANUEL URUETA OYOLA
EXPEDIENTE No. 11955 M. P. SILVIO ESCUDERO CASTRO

1999

EXPEDIENTE No. 1055 M. P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO
EXPEDIENTE No. 10158 M. P. RICARDO HOYOS DUQUE
EXPEDIENTE No. 0133 M. P. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
EXPEDIENTE No. 9537 M. P. GERMÁN AYALA MANTILLA

EXPEDIENTE No. 9203 M. P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN
EXPEDIENTE No. 1730 M. P. MARIO ALIRIO MÉNDEZ

2000

EXPEDIENTE No. 12038-14092 M. P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ
EXPEDIENTE No. 1255 M. P. AUGUSTO TREJOS JARAMILLO
EXPEDIENTE No. 5708 M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
EXPEDIENTE No. S-761 M. P. JAVIER DÍAZ BUENO
EXPEDIENTE No. IA-049 M. P. OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO

COLOMBIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 1928-1950

SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1928
SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1931
SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 1936
SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1939
SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 1939
SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1941
SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1942
SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1944